

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 29/1996
MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,6,7,8,9,14,17,19
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,19,20,21
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,6,7,8,11,13,14,15,16,17,18
Nombre de autoridades responsables				3,6,8,14,15,16,17,18
Domicilios en los que se advierta la fachada, casas vecinas e interior de inmuebles.				2,3,4,5,6,9,10,11,13,14,15,16,17,18,19

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



RECOMENDACIÓN 29/1996

Síntesis: La Recomendación 29/96, del 3 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

El recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Recomendación sin número, emitida el 21 de agosto de 1994, por el Ombudsman Estatal, en la que se le solicitó [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Procuraduría del Estado actuó de manera indebida al ejercitar acción penal en contra del recurrente por el delito de despojo de aguas, ya que el agraviado había tramitado y obtenido de manera legal la autorización para la explotación de un pozo de agua muchos años antes de que la actual Ley de Aguas Nacionales entrara en vigor; dicha autorización fue otorgada en 1962, por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, permitiendo la perforación y el uso de un pozo de agua para abastecer el fraccionamiento representado por el agraviado; hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación no existía ninguna disposición de índole federal que dejara sin efecto la anterior autorización.

Por lo anterior, la Comisión Nacional estimó que el asunto era bastante claro en cuanto a la legalidad de la conducta del agraviado; que la Procuraduría del Estado tuvo todos los medios de prueba para llegar a la misma conclusión y, no obstante ello, contrario a las constancias legales, decidió ejercitar acción penal en contra del agraviado, con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución del Ministerio Público, siendo necesario que el Poder Judicial Federal, por medio de un Tribunal Colegiado de Distrito, ordenara que se dictara un auto de libertad.

Se recomendó iniciar una averiguación previa por los probables ilícitos cometidos en agravio del recurrente por parte del personal de la Procuraduría que intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT/350/94-02y, de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables.

[REDACTED]
[REDACTED] petición que [REDACTED]
[REDACTED]

Además, indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, este organismo Nacional efectuó las siguientes diligencias:

i) El 5 de enero de 1995, mediante el oficio V2/110, solicitó al licenciado [REDACTED]
[REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación emitida, el 29 de agosto de 1994, por la Comisión Estatal.

En respuesta, el 20 de enero de 1995, se recibió el oficio DH/016/995, suscrito por el licenciado [REDACTED] Gurrola, Coordinador de la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que la Recomendación sólo fue cumplida en lo referente al derecho de petición; y respecto al desistimiento, el Procurador General de Justicia del Estado expuso los razonamientos técnico jurídicos por los cuales no era posible darle cumplimiento.

Señaló que el mismo quejoso, en el escrito de impugnación, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], conforme a la Ley de Aguas Nacionales; por todo ello, se consideró que [REDACTED]

ii) Asimismo, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/111, del 5 de enero de 1995, al licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a quien solicitó un informe relativo a la causa penal 64/94-1, la cual se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia en el Sexto Distrito Judicial del Estado y, en su caso, copia certificada de la sentencia que se hubiese emitido.

El 11 de enero de 1995, se recibió un oficio sin número, mediante el cual dicha autoridad obsequió la información requerida, así como copia certificada del auto de formal prisión dictado en la causa penal 64-94-1 y del cuadernillo del amparo indirecto 0514-94-I.

D. El 21 de febrero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo Estatal, éste se admitió en sus términos registrándose con expediente número CNDH/121/94/MOR/IO0322.

E. Del análisis de las constancias que integran el recurso que se resuelve, se desprende lo siguiente:

i) El 20 de Junio de 1962, la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante oficio 9.8-11654, otorgó autorización para la perforación de un pozo profundo a Promociones e Inversiones de Fraccionamientos, S.A., a fin de abastecer de agua potable al entonces Fraccionamiento [REDACTED], hoy [REDACTED]

ii) El 27 de noviembre de 1981, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos concedió, dentro del juicio de garantías 788/980-3, el amparo y la protección de la justicia federal al Fraccionamiento [REDACTED], en contra de los actos del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Director de obras Públicas del Ayuntamiento y del jefe del Departamento de Agua Potable, autoridades de Cuautla, Morelos, consistentes en las autorizaciones para que diversas personas conectaran tomas de agua a la red de agua potable del fraccionamiento, cuya concesión de aprovechamiento exclusivo le había sido "concedida al fraccionamiento en 1962", por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Al respecto, la autoridad judicial determinó que si bien era cierto que las autoridades municipales tenían facultades y obligaciones para prestar el servicio público de agua potable, "también lo era que no habían cumplido con diversos requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión en contra de la resolución referida y, el 7 de junio de 1982, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, resolvió la revisión 25/82 del amparo 788/980-3, confirmando la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

iii) El 3 de febrero de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos inició la averiguación previa CT/350/94-02, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, por los delitos de

despojo de aguas, fraude en grado de tentativa, oposición a que se ejecuten obras y trabajos públicos, injurias, amenazas y los que resultaran, cometidos por el señor [REDACTED], los integrantes de la denominada [REDACTED] y quienes resultaran responsables, en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

Al escrito de denuncia se anexaron los documentos siguientes:

-El decreto 191, del 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Rivapalacio, entonces Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

-El acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993, en la cual se asentó la entrega que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hizo a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del Sistema de Agua Potable Municipal de Cuautla, que en lo sucesivo se denominaría Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, y tres boletines informativos de la [REDACTED], del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha.

iv) Por otra parte, el 9 de febrero de 1994, el señor [REDACTED], en su carácter de representante de [REDACTED] solicitó a la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Morelos, mediante escrito de la misma fecha, la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua y el aprovechamiento de aguas subterráneas que abastece de agua potable al fraccionamiento que representa.

En respuesta, el 7 de marzo de 1994, el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, envió el oficio BOO.719.2/421 al señor [REDACTED], por medio del cual le informó que, por el momento, no era posible acceder a su petición de registro del aprovechamiento de aguas subterráneas que abastecen su fraccionamiento, ya que como se le había informado en el oficio BOO.719.2/1944, del 5 de octubre de 1993, era necesario que se acordara con el organismo operador quién cubriría las cuotas por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, ya que a la fecha no existía en el expediente reporte de pago de derechos, que es un requisito indispensable para proceder a la inscripción de cualquier aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes inherentes.

En julio de 1994, el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, envió, al señor [REDACTED], el oficio BOO.719.4/356, del mes y año citados, sin especificarse el día, mediante el cual le manifestó que, de acuerdo al Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, el pozo [REDACTED] está concesionado a la Fraccionadora Promociones e Inversiones, S.A., con número de registro 17-6-394(36), del 11 de diciembre de 1973, boleta 23040, oficio del registro 3.6.2.2.3.-23550, de la misma fecha.

v) Dicha indagatoria se radicó en la primera mesa de trámite del Sexto Distrito Judicial, a cargo del licenciado [REDACTED], y dentro de la misma, el representante social practicó las siguientes diligencias:

-El 14 de febrero de 1994, el señor [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la cual [REDACTED]; además, [REDACTED] porque la concesión correspondía al [REDACTED]; que la misma [REDACTED]; que [REDACTED]; que tampoco lo es que [REDACTED]

-El 29 de marzo de 1994, el ingeniero [REDACTED], Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, solicitó a la Representación Social que [REDACTED] con fundamento en el artículo 39 del Código Procesal de la materia en vigor para el Estado.

- El 30 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público propuso el ejercicio de la acción penal en contra del señor [REDACTED], al licenciado [REDACTED], Delegado del Segundo Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quien, el mismo día, ejerció acción penal en contra del indiciado [REDACTED], por el delito de despojo de

aguas, cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

vi) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 64/94-1, dentro de la cual, el 6 de abril de 1994, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo Penal de Primera Instancia en el Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, decretó la orden de "busca y aprehensión" del señor [REDACTED].

vii) El 19 de abril de 1994, mediante el oficio PGJ/904/994, el licenciado [REDACTED], Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio a conocer al licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Judicial de dicha institución' la orden referida, a fin de que ordenara su debido cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 4 de mayo del mismo año.

viii) El 7 de mayo de 1994, el juez de la cause dictó auto de formal prisión en contra del señor [REDACTED], argumentando que la responsabilidad penal por la comisión del delito de despojo de aguas, se encontraba "presuncionalmente probada en actuaciones...".

ix) El 10 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió el escrito de queja presentado por el señor [REDACTED], mediante el cual expresó que, el 4 del mes y año citados, "[REDACTED]"; [REDACTED] hicieron que [REDACTED]; que, una vez que estuvo [REDACTED], le dijeron que [REDACTED] y que tenían [REDACTED] se enteró que la persona [REDACTED]

Además, señaló que [REDACTED], ya que [REDACTED]; considerando que [REDACTED] establecidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, manifestó que [REDACTED]

x) Con motivo de lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente de queja 446/94-HO, y el 11 de mayo de 1994, mediante los oficios 4828 y 4829 solicitó, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y al Director de la

Policía Judicial de la misma institución, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la queja

El 6 de mayo de 1994, mediante el oficio PGJ/DH/297/994, el licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, dio respuesta al requerimiento formulado por el organismo Estatal, expresando que los hechos motivo de la queja se encontraban relacionados con la indagatoria CT/350/94-02; que con motivo del ejercicio de la acción penal, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial libró orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED], la cual se cumplimentó el 4 de mayo de 1994; que el probable responsable rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 64/94-1, y obtuvo su libertad provisional bajo caución; además, el 7 de mayo del mismo año, se decretó en su contra auto de formal prisión.

xi) Mediante oficio 41-058, del 27 de mayo de 1994, el señor [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, indicó que el señor [REDACTED] fue asegurado por elementos comisionados en Cuautla, Morelos, bajo las órdenes del señor [REDACTED], por estar relacionado con la orden de aprehensión girada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial.

xii) El 29 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió la Recomendación sin número, en cuyos puntos resolutive declaró infundada la queja respecto a los actos del comandante [REDACTED] y de los elementos bajo su mando, ya que actuaron de conformidad con la orden de aprehensión que dictó el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial dentro de la causa penal 64/94-1; y recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que diera respuesta al escrito que le envió el recurrente el 22 de febrero de 1994, así como que girara sus instrucciones al agente del Ministerio Público para que se desistiera del ejercicio de la acción penal.

xiii) En respuesta del 13 de septiembre de 1994, el ombudsman Estatal recibió el oficio PGJ/DH/641/994, del 9 del mes y año citados, suscrito por el licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual expresó que "[REDACTED]", ya que, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, publicada el 1 de diciembre de 1992, "[REDACTED]...".

Además, manifestó que hasta el momento el inculpado [REDACTED] considerando que, con la conducta asumida, contraviene dicha normatividad; el Ministerio Público estimó que la conducta desplegada por el inculpado se adecuaba con precisión al tipo de despojo, por lo que ejerció la acción penal.

También, indicó que [REDACTED] incurriendo así en responsabilidad moral al cenar un proceso seguido de conformidad con la normatividad vigente.

xiv) El 17 de noviembre de 1994, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos resolvió el juicio de amparo indirecto 0514/94-I, determinando que la autoridad responsable dejara sin efecto el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, dictara otro que decretara la inmediata y absoluta libertad por falta de méritos del señor [REDACTED].

xv) En contra de tal determinación, el 7 de diciembre de 1994, el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos interpuso el recurso de revisión, lo que dio origen al expediente 27/95.

xvi) El 8 de febrero de 1995, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, confirmó la sentencia recurrida, considerando infundados los agravios esgrimidos por el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por las razones siguientes:

- No especificó en qué consistió la violencia física y moral que, a su juicio, probablemente había utilizado el quejoso.

- La ocupación de las instalaciones y equipo de agua realizada por el señor [REDACTED], que ya tenía la Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] fue efectuada conforme a Derecho, dada su calidad de presidente de la asociación.

- Además, que el entonces Subsecretario de Recursos Hidráulicos, mediante el oficio 20623, del 25 de noviembre de 1962, confirmó la autorización precaria dada a Promociones e Inversiones en Fraccionamientos, S.A. para perforar un pozo profundo dentro de la zona reservada para el alumbramiento de aguas del

subsuelo, destinado al abastecimiento de agua potable del fraccionamiento referido.

- Es evidente que los únicos beneficiarios por el uso del pozo son los colonos, entre los que se encuentra el quejoso como presidente de la Asociación de Colonos, la cual fue constituida legalmente el 14 de diciembre de 1967, y de cuyo objeto social, se colige que ésta ha venido disfrutando el pozo señalado y maneja sus instalaciones, entre las que se encuentran las tuberías; de lo que se desprende que la ocupación o uso de aguas no lo tuvieron los colonos, a partir de que presuntamente hicieron fuerza en las cosas.

-Si bien el Ayuntamiento de Cuautla recibió virtualmente de Promociones e Inversiones de Fraccionamientos, S.A. , el Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] , sin la entrega física de sus instalaciones y servicios públicos, por ese simple hecho no modifica la concesión otorgada al mismo para el aprovechamiento de las instalaciones y del equipo de agua.

-Es necesario que los ayuntamientos obtengan la autorización o concesión de "la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos", de conformidad con la legislación vigente para hacer el uso legal de las aguas, lo que no se advierte que tuviera el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

-Al encontrarse vigente la concesión otorgada al fraccionamiento, el señor [REDACTED] [REDACTED] , en su calidad de presidente de la asociación de colonos, no pudo tipificar el delito de despojo de aguas al ocupar las instalaciones y equipo de agua potable que se encuentra en el fraccionamiento.

-No obra en autos constancia alguna que acredite que la concesión otorgada haya sido modificada o, en su caso, cancelada por la autoridad competente.

-No hay prueba alguna de que el Ayuntamiento haya tenido la posesión material de las instalaciones y equipo de agua potable, ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED]

xvii) El 25 de octubre de 1994, el señor [REDACTED] se inconformó en contra del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia de Morelos, respecto a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. El escrito de inconformidad del 25 de octubre de 1994, suscrito por el señor [REDACTED]

2. El expediente de queja 446/94-H-O, tramitado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja interpuesto, el 10 de mayo de 1994, por el recurrente.

ii) Los oficios BOO.719.2/421 y BOO.719.4/356, del 7 de marzo y julio de 1994, respectivamente, suscritos por el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua.

iii) El oficio 41-058, del 27 de mayo de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, remitió el informe que le fue solicitado.

iv) El oficio PGJ/DH/297/994, del 26 de mayo de 1994, por el cual el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, obsequió la información requerida.

v) La Recomendación sin número, emitida el 29 de agosto de 1994, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

3. Copia de la averiguación previa CT/350/94-02, de cuyas constancias destacan las siguientes:

i) El escrito del 3 de febrero de 1994, a través del cual el señor [REDACTED], Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, formuló denuncia penal.

ii) El decreto 191, de 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Rivapalacio, entonces Gobernador del Estado de Morelos, quien creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

iii) El acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993.

iv) Tres boletines informativos de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha.

v) La declaración ministerial del señor [REDACTED], del 14 de febrero de 1994.

vi) La solicitud de restitución de la posesión de todas y cada una de las instalaciones del sistema de agua y saneamiento, del 29 de marzo de 1994, formulada por el ingeniero [REDACTED], Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

vii) El acuerdo de consignación de la averiguación previa 3371/94, del 30 de marzo de 1994.

4. La copia de la causa penal 64/94-1, de la cual destacan las actuaciones siguientes:

i) La orden de aprehensión dictada, el 6 de abril de 1994, en contra del señor [REDACTED]

ii) El oficio PGJ/904/994, del 19 de abril de 1994, girado por el Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos. al Director General de la Policía Judicial del mismo Estado.

iii) El oficio I-222/94, del 23 de marzo de 1994, remitido por el Director General de la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, al agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial del mismo Estado.

iv) El auto de formal prisión del 7 de mayo de 1994, dictado por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos.

v) La resolución del amparo indirecto 0514/94-I, del 17 de noviembre de 1994, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

vi) La resolución de la revisión 27/95, del 8 de febrero de 1995, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de febrero de 1994, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor [REDACTED], Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, se inició la averiguación previa CT/350/94-02, en la Agencia del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de

Cuautla, Morelos, por los delitos de despojo de aguas, fraude en grado de tentativa, oposición a que se ejecuten obras y trabajos públicos, injurias, amenazas y los que resultaran, cometidos por ██████████, los integrantes de la denominada Asociación de Colonos del Fraccionamiento ██████████ y de quienes resultaran responsables, en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

El 30 de marzo de 1994, el licenciado ██████████, Delegado del Segundo Circuito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ejerció acción penal en contra del señor ██████████, por el delito de despojo de aguas, cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos.

Las constancias de la indagatoria referida fueron radicadas ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, en la cause 64/94-1, dentro de la cual, el 6 de abril de 1994 se libró la orden de aprehensión que fue debidamente cumplida, y el 7 de mayo de 1994, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del inculcado.

Inconforme con tal determinación, el 25 de julio de 1994, el señor ██████████ interpuso demanda de amparo, y el 17 de noviembre de 1994, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos determinó que el Juez de Primera Instancia dictara auto que decretara la inmediata y absoluta libertad del inculcado, dejando sin efecto el auto de formal prisión.

En contra de tal determinación, el 7 de diciembre de 1994, el Juez Segundo Penal de Primera instancia del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el 8 de febrero de 1995, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, confirmando la resolución recurrida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos actuó indebidamente al ejercitar acción penal por el delito de despojo de aguas cometido en agravio del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de la ciudad de Cuautla, Morelos, en contra del señor ██████████, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Es importante hacer notar que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

[...] Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas [...]

En el sexto párrafo, señala:

[...] la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En cumplimiento a tal disposición legal, la compañía Promociones e Inversiones de Fraccionamientos, S.A. gestionó ante la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, la autorización para la perforación de un pozo profundo, a fin de abastecer al fraccionamiento [REDACTED]. La autorización fue concedida por la autoridad federal competente, mediante el oficio 9.8-11654, del 20 de junio de 1962, misma que se confirmó el 25 de noviembre del mismo año, a través del oficio 9.8-20626, suscrito por el ingeniero Alfredo E. Colín V., entonces Subsecretario de la mencionada dependencia.

Toda vez que no se ha modificado esa autorización por parte de la autoridad federal competente, los habitantes del fraccionamiento y, en consecuencia, la asociación de colonos, son beneficiarios de dicha concesión.

b) Con relación a la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron al quejoso, se desprende que recibieron órdenes del licenciado [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Morelos, quien a su vez las recibió del licenciado [REDACTED] entonces Subprocurador General de Justicia del Estado, mediante el oficio PGJ/904/994, del 19 de abril de 1994, de conformidad con la orden de aprehensión dictada el 6 de abril de 1994, por el Juez Segundo de lo Penal en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal 64/94-1, por lo que dichos servidores públicos actuaron conforme a Derecho.

Respecto al engaño que presuntamente hizo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ a fin de presentarlo ante el representante social, no existe evidencia que permita a esta Comisión Nacional acreditar tal circunstancia.

c) Por otra parte, el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, ofreció, como pruebas, el decreto 191, del 6 de febrero de 1992, emitido por el licenciado Antonio Rivapalacio, entonces Gobernador del Estado de Morelos, mediante el cual se creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, y el acta administrativa municipal del 10 de mayo de 1993, en la cual se asentó la entrega que el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hizo a la Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Morelos, del Sistema de Agua Potable Municipal de Cuautla; sin embargo, la autorización que tienen los colonos del Fraccionamiento ██████████ para el uso del pozo que los abastece de agua, fue concedida por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, es decir, con anterioridad a los dos documentos referidos.

d) En el oficio PGJ/DH/641/994, del 9 de septiembre de 1994, el licenciado ██████████ Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, expresó que ██████████ ██████████ porque, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, publicada el 1 de diciembre de 1992, todos los cuerpos de agua son propiedad de la nación, y pueden ser explotados en términos de la citada legislación, debiendo los usuarios llenar los requisitos que se estipulan en la ley.

Efectivamente, los "cuerpos" de agua son propiedad de la nación, pero sólo las autoridades federales pueden resolver sobre el aprovechamiento de las aguas del pozo que tienen los colonos del ██████████ y la única determinación que una autoridad federal ha dictado acerca del mismo, es la autorización precaria que se otorgó a dichas personas en 1962, sin que a la fecha haya sido revocada o modificada por la autoridad federal competente.

Asimismo, los usuarios de las aguas pueden ser tanto particulares como autoridades locales, y ambos deben cumplir con los requerimientos estipulados en la ley, siendo que los únicos que lo han hecho conforme a la legislación vigente, son los colonos del fraccionamiento, quienes cuentan con la autorización correspondiente.

Además, el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, no acreditó haber realizado los trámites regales respectivos ante la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Gobierno Federal, a fin de solicitar el procedimiento de revocación de la concesión que usufructúan los colonos del Fraccionamiento ██████████ a que se refiere la Ley de

Aguas Nacionales y el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, para así poder explotar legalmente las aguas del fraccionamiento mencionado.

e) Por lo que se refiere a la acreditación de los elementos del tipo penal de despojo de aguas, el artículo 392 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos señala que se comete dicho ilícito cuando alguien lo realice "de propia autoridad o bien furtivamente, bien haciendo fuerza en las cosas, bien ejerciendo fuerza física o moral en las personas, o empleando amenaza o engaño", y "ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca,'.

En el caso que nos ocupa, las aguas del pozo se alumbraron con autorización de la autoridad federal competente, emitida desde el 20 de junio de 1962 y confirmada el 25 de noviembre del mismo año, para el uso de los colonos del Fraccionamiento [REDACTED] obviamente, el pozo y sus accesorios se encuentran dentro de los límites del mismo, y las aguas son usadas para los fines autorizados. Además, el inculpado no lo hizo por propia autoridad, ya que el señor [REDACTED] sólo actuó como representante de la asociación de colonos del referido fraccionamiento, que cuenta con la autorización que fue otorgada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos desde las fechas indicadas y, por lo tanto, con el derecho otorgado por la Federación para su explotación y uso.

Asimismo, se observó que en los autos de la causa penal 64/94-1, no existe otra disposición federal que deje sin efectos o que limite la autorización referida.

Por tanto, no se acreditó la existencia de todos los elementos del tipo penal relativos al despojo de aguas, por lo que indebidamente fue ejercitada la acción penal dentro de la averiguación previa CT/350/94/02.

f) Por otra parte, se apreció que, para emitir su resolución, la Representación Social no analizó debidamente todas las constancias que constituyen la indagatoria, y a que, el 3 de febrero de 1994, dio fe de unos boletines del 20 de noviembre de 1993, del 15 de enero de 1994 y otro sin fecha, suscritos por la mesa directiva de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sin valorarlos, toda vez que en el primer boletín la asociación de colonos informó que existía una sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respecto a una concesión dada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, por lo que señalaba que "la concesión del agua potable es propiedad de los colonos".

Luego, entonces, La Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no atendió esa probanza que proporcionaba evidencia suficiente para deslindar la responsabilidad penal del indiciado y que después utilizaría como principal argumento el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito, de Cuernavaca, Morelos, para dictar su resolución de inmediata y absoluta libertad del señor [REDACTED]

Por lo anterior, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Primera Mesa de Trámite del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, debió investigar los hechos, ya que se acreditó que una autoridad de carácter federal emitió una resolución favorable a los colonos, por lo que debió considerar la determinación jurisdiccional referida para no ejercitar la acción penal dentro de la indagatoria en cuestión; por lo cual, al omitir el análisis de las pruebas aportadas por el indiciado en la averiguación previa, incurrió en responsabilidad.

g) Además, el representante social acordó, a petición del denunciante, ingeniero [REDACTED], restituir al Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos, todas las instalaciones de agua potable que se encontraban en el Fraccionamiento [REDACTED] de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. El artículo mencionado a la letra, señala:

Artículo 39. Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se bate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias. a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Cuando se bate de restituir al ofendido en el goce de la cosa que constituya el objeto material del delito, se le entregará, desde luego. cuando justifique que estuvo en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquel se cometió, quedando a salvo los derechos de terceros para ejercitarlos en la forma que corresponda.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando, ajuicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación; pero se mantendrá en ese estado tan sólo por el tiempo indispensable para conseguirlo.

El representante social, en contravención al artículo referido. emitió acuerdo de restitución, sin realizar todas las diligencias indispensables en la indagatoria, a fin de tener la convicción necesaria para acreditar todos los elementos del delito denunciado, mismos que no se comprobaron debidamente en autos.

Por otro lado, el organismo municipal tampoco acreditó que hubiera estado en posesión de las instalaciones de agua con que cuenta el fraccionamiento multicitado hasta el momento mismo en que presuntamente se cometió el delito.

Por tanto, se apreció que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, contravino el precepto mencionado, lesionando derechos de los colonos del Fraccionamiento [REDACTED]

h) Asimismo, por lo que se refiere al argumento esgrimido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en el sentido de que el hoy recurrente señaló, en su escrito de impugnación, que [REDACTED]

[REDACTED] lo que es indispensable conforme a la Ley de Aguas Nacionales, por lo cual estimó que [REDACTED]

[REDACTED] cabe aclarar que de ninguna forma el recurrente admitió la falta del registro, ya que él mismo señaló que, el 11 de diciembre de 1973, [REDACTED]

[REDACTED] lo cual confirmó el ingeniero Sergio A. Corza Martínez, Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en el oficio BOO.719.4/356, de julio de 1994, sin especificar el día, mediante el cual señaló que [REDACTED] del 11 de diciembre de 1973, [REDACTED]

[REDACTED] de la misma fecha, datos que coinciden con los indicados por el quejoso.

i) La autorización otorgada por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, mediante el oficio 9.8-11654, del 20 de junio de 1962, para perforar un pozo y hacer uso del agua para el abastecimiento del fraccionamiento, fue anterior a la publicación de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que la autoridad no debe, ni puede, jurídicamente aplicar retroactivamente esta ley en perjuicio de los derechos adquiridos por los habitantes, ya que de hacerlo estaría violando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de seguridad jurídica de que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", como lo establece la jurisprudencia bajo el rubro "Retroactividad de la Ley, se protege contra la, si causa perjuicio" de la Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte VIII, sección común, Tesis 248, p. 423. Además, la documental referida acredita de manera fehaciente y suficientemente el derecho de explotación del pozo.

La Ley de Aguas Nacionales fue publicada en el Diario oficial, el 1 de diciembre de 1992, y entró en vigor al día siguiente, derogando la Ley Federal de Aguas; en su artículo séptimo transitorio determina que "las autorizaciones precarias que se hubieran otorgado con anterioridad a su entrada en vigor", como es el caso de la autorización concedida al Fraccionamiento [REDACTED], por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, que en este momento nos ocupa, "se regularán por las disposiciones regales o reglamentarias vigentes en el momento de su expedición". Por tanto, la Procuraduría General de Justicia no debe manifestar que, por no tener registro expedido por la Comisión Nacional del Agua para la explotación del pozo acuífero, se puede justificar que haya ejercitado la acción penal en contra del agraviado, ya que la autorización con que cuenta el fraccionamiento le fue concedida con anterioridad al 16 de enero de 1989, fecha de creación de la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, la autorización precaria referida se obtuvo de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, también antes de que se emitiera el Decreto 191, del 6 de febrero de 1992, que creó el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuautla, Morelos.

De lo señalado, se desprende que la autorización precaria que tienen los colonos del Fraccionamiento [REDACTED] fue obtenida legalmente de quien podía otorgarla y, a la fecha, quien puede cancelarla o limitarla, en este caso es la autoridad federal, la cual no ha emitido determinación alguna en ese sentido.

Además, ni el Ayuntamiento de Cuautla ni el Sistema de Agua Potable y Saneamiento de esa ciudad son autoridades competentes para emitir tal autorización, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como las demás normas correlativas, por lo que cualquier acción llevada a cabo por las autoridades locales en contra de la administración, explotación y uso del agua de dichos colonos, es atentatoria de sus derechos.

De las observaciones realizadas, se concluye que los argumentos hechos valer por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos fueron insuficientes para negarse a utilizar los recursos legales, a fin de desistirse del ejercicio de la acción penal que realizó en contra del señor [REDACTED], puesto que no se acreditaron los elementos del tipo penal correspondiente al despojo de aguas.

Por tanto, se considera que dicha institución debió determinar que los hechos que se investigaron no constituyeron un tipo de delito, por lo que se extinguió la acción penal, de conformidad con el artículo 136, fracciones I y II, del Código de

Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos. Asimismo, la Representación Social debió desistirse de la acción penal a fin de que el señor [REDACTED] quedara en absoluta libertad por falta de elementos para procesar, mas no tuvo la voluntad de hacerlo, por lo que solamente en el momento que el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito del Estado de Morelos resolvió la revisión de la resolución de amparo que interpuso el Juez Segundo Penal de Cuautla, se concluyó en definitiva el asunto en favor del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por conducto del agente del Ministerio Público del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, con la anuencia de sus superiores jerárquicos, actuó con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución que representan para perjudicar al señor [REDACTED], puesto que no aceptó los razonamientos lógico-jurídicos aducidos por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, plasmados en la Recomendación que se le formuló, argumentando que [REDACTED]
[REDACTED] [y que] [REDACTED] "...". En este sentido, cabe destacar que tanto el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos como el Segundo Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito del Poder Judicial Federal determinaron que los actos del quejoso en el amparo, no tipificaron el delito por el que se le consignó, debiéndose dictar auto de libertad por falta de méritos.

Resulta lamentable que el representante social olvide que su función primordial es velar por los intereses de la sociedad, mediante la correcta aplicación de la legalidad, y preservar, en todo momento, las garantías individuales y los Derechos Humanos, condición que no debe cambiar, a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiéndose robustecer este principio cuando está privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

En virtud de lo anterior, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la actuación de la autoridad, en el presente caso, se ubica en los supuestos previstos por el artículo 194, fracciones IV, XIII, XV y XVII, del Código Penal vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que tipifica el delito de abuso de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que se inicie averiguación previa por los probables ilícitos cometidos en agravio del señor [REDACTED], por personal de la Procuraduría del Estado, el cual intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT/350/94-02, y, de ser procedente, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables; en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en Libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica